

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/

Rol:

373-2023

Fecha de sentencia:	04-08-2023
Sala:	Primera
Materia:	847
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	C/: 04-08-2023 (-), Rol N° 373-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c501g). Fecha de consulta: 06-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A de Copiapó

Copiapó, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS:

En Causa RUC 2200593278-9, RIT 33-2023, por sentencia dictada con fecha diecinueve de junio recién pasado, por la primera sala del tribunal de juicio oral en lo penal de Copiapó, integrada por los jueces don Eugenio Bastías Sepúlveda, don Juan Pablo Palacios Garrido y don Marcelo Martínez Venegas, se condena al acusado ----, ya individualizado, a la pena de ochocientos diecinueve días de presidio menor en su grado medio y multa de seis unidades tributarias mensuales, más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de hurto simple, contemplado en los artículos 432 y 446 número 2 del código penal, en grado de desarrollo consumado, hecho ocurrido en la ciudad de Copiapó el día 17 de junio del año 2022, en perjuicio de Álvaro Zenteno Bejarano.

Dispone la sentencia que al no reunirse en favor del sentenciado los requisitos establecidos en la ley 18.216, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas al cumplimiento de la pena, reconociéndole los abonos que en ella se detallan y otorgándole cuotas para el pago de la multa impuesta.

La misma decisión absuelve al acusado ---, de los cargos que, como autor del delito de robo con intimidación y violencia en grado de consumado, formulara en su contra el ministerio público y le exime del pago de las costas de la causa.

En contra de esta decisión, la defensora penal pública doña Valentina Vargas Sepúlveda, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal consagrada en el artículo 373 letra b), del código procesal penal, en base a dos vertientes, solicitando se anule el juicio y la sentencia, con la finalidad de que la Corte de Apelaciones de Copiapó anule la sentencia definitiva y dicte sentencia de reemplazo,

absolviendo a su representado o, en subsidio, rebajando la pena impuesta.

Luego de declararse admisible el recurso de nulidad interpuesto, se llevó a efecto la audiencia de rigor, interviniendo en estrados por el recurso, el representante de la defensoría penal don Roddy Millones Troncoso y contra el recurso, por el ministerio público, don Juan Fernández Espejo.

Se fijó el día de hoy para dar a conocer la decisión del tribunal.

CONSIDERANDO:

1º) Que sobre la causal principal de nulidad que invoca la defensa, establecida en el artículo 373 letra b) del código procesal penal, expresa que la judicatura de mérito recalificó los hechos que dio por acreditados estimando que no concurre en la especie el delito de robo con violencia o intimidación, sino un delito de hurto simple y que ello se deja ver con claridad de los argumentos contenidos en el motivo octavo del fallo que se revisa y que transcribe, y que ello es desarrollado con detalle en el motivo noveno, que igualmente transcribe.

Luego, en el desarrollo de la causal principal, expresa que su parte sostuvo en el juicio oral que, “la correcta valoración de la prueba conduce necesariamente a la absolución de ----, por no concurrir en la especie los elementos propios de la estructura típica base de los delitos de robo y hurto. Siguiendo al autor Guillermo Oliver Calderón, la defensa señala que no fue posible acreditar el ánimo de lucro, toda vez que en el instante en que el imputado tiene contacto con el teléfono celular de la víctima, ocurre el hecho con un objetivo totalmente distinto de uno pecuniariamente apreciable. Es más, respecto de las lesiones proferidas a la supuesta víctima, la defensa sostuvo que la acción desplegada por el imputado fue de carácter defensivo, ante una agresión ilegítima, lo que fue tomado en consideración por los jueces de la instancia para la absolución por el delito de robo con violencia e intimidación, tal como se expone en el considerando noveno del fallo recurrido”.

Añade que el vicio que estima concurrente, dice relación con la recalificación al tipo penal de hurto

simple y la absolución respecto del delito de robo con violencia intimidación, toda vez que no se trata de un caso en que los elementos probatorios resultaron insuficientes para acreditar la violencia y la intimidación, sino que fueron también deficientes para acreditar los elementos normativos comunes a las dos figuras, esto es, ánimo de lucro y apropiación, por lo tanto, debió haberse absuelto pura y simplemente a su representado y no usar la figura residual de hurto simple, al no configurarse tampoco el elemento del tipo necesario para su concurrencia.

Con cita de los artículos 432 y 446 N° 2 del código penal, explica que el vicio arranca del análisis que hacen los juzgadores de mérito, de los elementos normativos del tipo penal, la tipicidad subjetiva y la posterior subsunción de la conducta en la de hurto simple, por lo que reproduciendo nuevamente el motivo noveno de la sentencia, concluye categóricamente de la argumentación de la misma, la imposibilidad de tener por acreditados todos los elementos doctrinarios de la apropiación de una especie mueble ajena, máxime si es el mismo tribunal quien señala, en un mismo considerando, que inicialmente la intención del ejecutor no era obtener una ventaja de carácter económico, sin que se logre explicar por qué y cómo mutaría esta intencionalidad primera, a una que sí se encuentra revestida de ánimo de lucro, en un mismo espacio y sin solución de continuidad.

La influencia en lo dispositivo del fallo se halla, en su concepto, en que de no mediar las infracciones denunciadas, la sentencia habría absuelto de forma categórica al acusado por el ilícito de robo con violencia e intimidación, sin recalificar a una figura que tampoco se acreditó suficientemente, “convirtiéndose así la sentencia, en un mecanismo que busca soslayar la insuficiencia probatoria y arribar a un veredicto condenatorio cuando únicamente correspondía la absolución”.

Como petición concreta solicita que proceda la Corte de Apelaciones de Copiapó, a anular sólo la sentencia en aquella parte en que condenó a su representado por el delito de hurto simple, por incurrir en los errores señalados en los fundamentos del recurso en la aplicación del derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, configurándose la causal referida y dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo que se conforme a la ley y, en definitiva, absuelva a su representado como autor del delito de robo con intimidación y violencia en

grado de consumado (sic).

2º) Que con el objeto de realizar un adecuado análisis del recurso, expuestos los argumentos del mismo, corresponde traer a colación las normas legales pertinentes.

El artículo 372 del Código Procesal Penal dispone, en lo que interesa, que: “El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo ésta última, según corresponda, por las causales expresamente señaladas en la ley”.

El artículo 373 del mismo texto legal expresa: “Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad total o solo parcial del juicio oral y de la sentencia si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: ...b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

3º) Que el recurso de nulidad por la causal invocada impone un ejercicio interpretativo al momento de delinear la premisa normativa, por lo que se ha señalado que “a través de esta causal únicamente pueden denunciarse errores in iudicando, es decir, vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador en la sentencia, sea en la interpretación de la ley, en la subsunción jurídica o en la determinación del hecho. (...) Las modalidades de la infracción son las habituales, es decir, la aplicación de la ley a una situación en la que no correspondía aplicarla; la falta de aplicación de la ley a una situación que debía ser aplicada y la errónea aplicación o interpretación de la ley. (...) Por consiguiente la norma infringida puede ser la aplicada, por indebida o errónea aplicación, como la no aplicada, por indebida inaplicación. Así, respecto de la norma aplicada, en la motivación del recurso, se denunciará tal indebida aplicación y si procedía la observancia de otra norma, puede bien invocarse la indebida aplicación de una norma y la correlativa indebida aplicación de otra” (Cortez, Gonzalo. El recurso de nulidad. Doctrina y jurisprudencia. Ed. Lexis Nexis, 2006, pp. 170-171).

4º) Que, como se ha sostenido reiteradamente -predicado que aunque manido no pierde pertinencia-,

el recurso de nulidad es una vía de impugnación extraordinaria o de derecho estricto, lo que significa que se exigen motivos taxativos para su interposición y, por ende, limitan las facultades del tribunal ad quem. Sobre el particular se ha afirmado lúcidamente que “debe advertirse acerca de la imprecisión conceptual con que la doctrina y los tribunales se ocupan de esta clasificación, lo que hace preciso detenerse en su análisis (...). Los recursos ordinarios o de derecho común son aquellos configurados para reparar genéricamente cualquier clase de errores, no exigen causas específicas para su admisión y, además, no limitan los poderes de los tribunales ad quem (...). La diferencia fundamental entre uno y otro reside en que, mientras en los ordinarios es suficiente la existencia del agravio para la admisión y consideración del contenido del recurso, en los extraordinarios, este agravio tiene que estar referido a un específico motivo de impugnación configurado por el legislador” (Cortez, Gonzalo. Recurso de nulidad. Doctrina y jurisprudencia, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2006, p.14).

Lo asentado por la dogmática, no se corresponde con un mero ejercicio doctrinario, pues tiene implicancias en la competencia que, el ámbito que la causal intentada, le confiere a la Corte, esto es, queda limitada a los márgenes que la causal escogida posea.

5º) Que asentados los conceptos doctrinarios imprescindibles para enmarcar la resolución de la presente vía de invalidación, toca examinar el libelo anulatorio deducido por la defensa y contrastarlo con los requerimientos vertidos precedentemente. En ese ejercicio es válido relevar que lo que la defensora cuestiona, derechamente, es que no se encuentra acreditado, con la prueba rendida en autos y analizada por el tribunal de mérito, suficientemente el ánimo de lucro, elemento de la figura base y que es común a los delitos de robo y hurto, según se lee del artículo 432 del estatuto sancionatorio, lo que debe a su juicio conducir indefectiblemente a la absolución de su representado.

Así las cosas lo que se reprocha por la presente vía dice relación con la articulación de la premisa fáctica y no con aquello atinente a la premisa normativa, centro de los embates de la causal escogida.

Ello surge con claridad de varios de los pasajes del libelo pretensor, por vía ejemplar, en la página 4 bajo el epígrafe “B. Argumentos sostenidos por la defensa” indica, “la defensa señala que no fue

posible acreditar el ánimo de lucro”; en la página 5, en el acápite “A norma infringida” señala, “...no se trata de un caso en que los elementos probatorios resultaron insuficientes para acreditar la violencia y la intimidación, sino que fueron también deficientes para acreditar los elementos normativos comunes a las dos figuras, esto es, ánimo de lucro y apropiación” agregando que “por lo tanto debió haberse absuelto pura y simplemente a mi representado, y, no usar la figura residual de hurto simple, al no configurarse tampoco el elemento del tipo necesario para su concurrencia” y, bajo el rótulo “Influencia substancial en lo dispositivo del fallo” en la página 7, refiere “sin recalificar a una figura que tampoco se acreditó suficientemente, convirtiéndose así la sentencia, en un mecanismo que busca soslayar la insuficiencia probatoria y arribar a un veredicto condenatorio cuando únicamente correspondía la absolución” (énfasis agregado).

Es posible colegir, sin mucho esfuerzo, que la causal escogida no se aviene con el contenido de la construcción argumentativa en que se sustenta, pues los esfuerzos invalidatorios de la defensa se dirigen a aspectos probatorios, los que se puede concretar en que afirma que no se acreditó el ánimo de lucro ni la apropiación, respecto del robo inicialmente imputado ni respecto del hurto, por el que resultó, en definitiva condenado el acusado, pero ello nada tiene que ver con el error de derecho que sustenta el cauce escogido y formalizado, por lo que sus afanes anulatorios no podrán prosperar.

6º) Que, en subsidio, quien recurre intenta la invalidación de la sentencia amparada en la misma causal del artículo 373 b) del código citado, en lo relativo a la determinación de la pena aplicada al condenado, señalando que “el tribunal de instancia, al momento de determinar el quantum de la pena impuesta a mi representado, incurrió en una errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal”.

Para dar consistencia a su argumentación transcribe el fundamento decimocuarto de la sentencia que se revisa, el que en síntesis acoge la agravante de reincidencia específica prevista en el artículo 12 N° 16 del código penal, por haber sido condenado con precedencia por un delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, cuya fecha de comisión se ajusta a los márgenes temporales que establece el artículo 104 del compilado de leyes citado.

En base a lo anterior, el recurso en este capítulo de invalidación, hace caudal en lo relativo a la consideración de no existe reincidencia, por cuanto el ilícito cometido con antelación y el materia del presente juzgamiento no afectan bienes jurídicos de la misma especie, lo que torna, en su concepto, en improcedente la exacerbación de la pena realizada por los jueces de fondo.

Por lo que solicita anular sólo la sentencia recurrida, procediendo a dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conforme a derecho, esto es, la que condene a su representado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales.

7º) Que, nuevamente, y realizando el contraste con las exigencias que un recurso de derecho estricto impone como límite a la revisión que esta Corte puede realizar a un juzgamiento que se presupone legítimo; es posible sostener que yerra la recurrente al indicar que ha existido un error de derecho respecto de la norma del artículo 69 del código penal que calibra el quantum de pena en razón de la entidad y número de las circunstancias modificatorias de responsabilidad y la mayor o menor extensión del mal causado; invocada como la subvertida por el razonamiento de mérito, por cuanto lo que en realidad cuestiona la impugnante es la procedencia o improcedencia de la aplicación de la norma del artículo 12 N° 16 del código punitivo y sus requisitos constitutivos.

8º) Que aun cuando, en una interpretación laxa pueda estimarse que este segundo capítulo de invalidación se dirige igualmente respecto de la errada aplicación de la agravante de reincidencia específica, no es posible calificar la interpretación que fundamentalmente han atribuido los jueces del fondo a la norma concernida, hermenéutica la que resulta plausible, por lo que no concurren algunas de las hipótesis de errónea aplicación del derecho desarrolladas en el motivo tercero precedente.

9º) Que finalmente y más allá de las incorrecciones formales del libelo invalidatorio de que se ha dado cuenta hasta aquí, la sentencia que se revisa aparece como sólidamente fundada tanto en lo relativo a la quaestio facti como en lo concerniente a la quaestio iuris, por lo que no se vislumbra un vicio o defecto que la torne en ilegítima y que amerite su invalidación, razón por la cual el recurso de nulidad de la defensa deberá necesariamente ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensora penal pública doña Valentina Vargas Sepúlveda, en contra de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por la primera sala del tribunal de juicio oral en lo penal de Copiapó, declarándose en consecuencia que la referida sentencia no es nula.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Redacción de la ministra titular Marcela Paz Araya Novoa.

RIT N° 33-2023

RUC N° 2200593278-9

Rol Penal N° 373-2023.